

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 589
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 1996-04746

Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Tal como se solicita por la parte interesada y examinado el expediente, se tiene que el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, atendiendo el embargo de remanentes decretado por el juzgado, colocó a disposición del presente proceso el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-0308075, de propiedad del demandado LUIS RODRIGO MOSQUERA, mediante oficio No. 1.417 del 18 de julio de 1.997.

Ahora, teniendo en cuenta que el presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 3100 del 26 de julio de 2015, se ordena la reproducción del oficio de desembargo, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cancelando el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-0308075, de propiedad del demandado LUIS RODRIGO MOSQUERA., dejado a disposición por remanentes por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 028 Hoy 22 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696843e484b4245ae935aa4a8cf6a39d11016301b9f116777d7792fef280265a**

Documento generado en 21/02/2024 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que se hace necesario aclarar el auto interlocutorio Nro. 3508 del 13 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que el número de identificación del causante es 2.579.116. Sírvase proveer.
Cali, 21 de febrero de 2024.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESION
Radicación:	760014003014-2019-00634-00
Demandante:	ADRIANA CONSUELO MARTINEZ OROZCO, GILMA PATRICIA MARTINEZ OROZCO Y MONICA MARTINEZ OROZCO
Causante:	JOSE MARTINEZ MEDINA. C.C. Nro. 2.579.116
Auto Interlocutorio:	Nro. 571
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera, que el despacho observa que se hace necesario aclarar el numeral 6 del auto interlocutorio Nro. 3508 del 13 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó la apertura del presente proceso, toda vez que por error involuntario se indicó que el número de identificación del causante es 2.579.108 siendo correcto **2.579.116**.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral sexto del auto interlocutorio Nro. 3508 del 13 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que el número de identificación del causante es **2.579.116**, el cual queda de la siguiente manera:

*"6º.- De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, se Ordenará informar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES, la apertura de la sucesión intestada del causante **JOSE MARTINEZ MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.579.116, con el fin de proceder con la norma citada".*

SEGUNDO: En consecuencia, librar nuevamente el oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES, informando la apertura de la sucesión intestada del causante **JOSE MARTINEZ MEDINA**, quien en vida se identificó con la C.C. No. **2.579.116**, para efectos señalados en el artículo 844 del D.E. 624 de 1989 "Estatuto Tributario".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6553c1b54afc8862176fa89532e9080bb51c8e0b16917c0959068b71add9492**

Documento generado en 21/02/2024 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho del señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Provea.
Cali, 21 de febrero de 2024.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2019-00890-00
Demandante:	EDIFICIO EDMOND ZACCOUR – PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. Nro. 890.312.706-1
Demandado:	ORLANDO LOPEZ CANENCIO. C.C. Nro. 1.428.475
Auto Interlocutorio:	Nro. 573
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante informa que el señor **ORLANDO LOPEZ CANENCIO** demandado en este proceso falleció el día 23 de enero de 2021 allegando copia del certificado de defunción.

De acuerdo con lo expuesto, en el caso bajo estudio se configura una causal legal de interrupción del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 159 del Código General del Proceso, así:

"(...)

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

Teniendo en cuenta que **ORLANDO LOPEZ CANENCIO** falleció desde 23 de enero de 2021, y con posterioridad a ello, se realizaron varias actuaciones al interior del proceso se procederá hacer un control de legalidad.

Ahora bien, como quiera que al tenor del artículo 132 del C.G.P, corresponde al juez realizar el control de legalidad de la actuación surtida, a fin de evitar nulidades u otras irregularidades del proceso, y considerando que el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. consagra como causal de nulidad: **"Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida"**, deberá en consecuencia este despacho declarar la nulidad del auto No. 292 del 4 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del demandado ORLANDO LOPEZ CANENCIO, como quiera que para ese momento procesal, ya se encontraba interrumpido el proceso.

Así las cosas, esta Judicatura en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el DEBIDO PROCESO y EL PRINCIPIO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y con base en los poderes de ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 del Código General del Proceso; procede a adecuar el trámite de la solicitud presentada, al trámite que le corresponde, esto es, a la nulidad enlistada en el numeral 3º del artículo 133 del C. G. del Proceso, a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.

Significa lo anterior que, si el deudor de una obligación fallece, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de esta a su cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente no sin antes notificar judicialmente la existencia del título a ésta, de conformidad al art. 160 del C.G. del P.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de defensa y de contradicción del cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente del fallecido ORLANDO LOPEZ CANENCIO, la notificación del auto que libró mandamiento de pago debe ser realizada en forma personal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, en virtud del art. 244 ejusdem. y/o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente trámite respecto del demandado fallecido **ORLANDO LOPEZ CANENCIO** con relación de las decisiones proferidas en el cuaderno principal -expediente digital- a partir del auto que ordenó el emplazamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la interrupción del presente proceso, a partir del día 23 de enero de 2021, fecha en que falleció el demandado **ORLANDO LOPEZ CANENCIO**, en virtud de la causal descrita en el numeral 1º del artículo 159 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, requiérase a la parte actora para que informen al Juzgado el nombre de las personas citadas en el artículo 68 del C.G.P. (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador) respecto del demandado **ORLANDO LOPEZ CANENCIO** y de esta manera dar cumplimiento al artículo 160 ídem.

CUARTO: En caso de citarse al cónyuge y a los herederos determinados del señor **ORLANDO LOPEZ CANENCIO**, se deberán adjuntar los respectivos registros civiles, para verificar el vínculo que los une con el causante, conforme lo dispone el artículo 160 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora, notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de dicha notificación, para que se apersonen del proceso allegando las pruebas que demuestren el derecho que les asista. Vencido dicho término o antes cuando designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

SEXTO: Durante el término de interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, conforme a lo planteado en el artículo 159 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4f726a3aa1594f2921170f72448adb18bd60b190d6d984f3d91ae54215e428**

Documento generado en 21/02/2024 03:44:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allega escrito de cesión de derechos a favor de **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-00371-00
Demandante:	BANCOOMEVA S.A
Demandados:	CARLOS ALBERTO TABORDA ARBELAEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 576
Fecha:	Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que el apoderado judicial de la entidad demandante solicita que se le reconozca la cesión de crédito efectuada con **FIDUCIARIA COOMEVA S.A**, empero, en este momento no es procedente darle trámite a la mencionada solicitud como quiera que, el presente asunto se encuentra suspendido, mediante auto No. 111 del 27 de enero de 2021, conforme a lo previsto en el Art. 545 y 548 del Código General del Proceso, pues al demandado le fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante por el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

Por lo tanto, se agregará y se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el escrito de cesión de crédito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, para

dársele tramite en el momento procesal oportuno, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

02.



Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d014a25e9a8eb44ad3c1fc052354d39f5a23ed45488156835145bc13c91a03**

Documento generado en 21/02/2024 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 594
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00035

CALI, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por DISTRIBUIDORA FULLER S.A.S NIT. NRO. 800.140.931- 4 contra MEJIA CUENCA S.A.S. NIT NRO. 900.076.100-1., por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

(Sin Sentencia)

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 22 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0d3f02bf32b2cf2259583c2b40aa9f1e8b40ccc5325c6ff9070e447a4593d1**

Documento generado en 21/02/2024 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez para que provea sobre el anterior escrito.-

Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 595
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00954

Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, coadyubado por los demandados, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas No. IRK-947, de propiedad del demandado JUAN ANDRES VIDAL ARELLANO, siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- Conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art. 597 del Código General del Proceso, DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas No. IRK-947 de propiedad del demandado JUAN ANDRES VIDAL ARELLANO. Líbrense oficio a la Secretaría de Transito, Policía Nacional y al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que sea entregado al propietario y demandado JUAN ANDRES VIDAL ARELLANO CC. 1.234.193.824.

2°.- **ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los demandados **JERSON ALEXANDER MENDOZA COLINA Y JUAN ANDRES VIDAL ARELLANO., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).**

3. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 028 Hoy 22 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee55843dfc9c87ba5ef75a8d1cab12b33ec06febe429291b577636a493160a7**

Documento generado en 21/02/2024 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00510-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT.860.007.335-4
Demandado:	WALTER CHAVEZ LEYTON C.C.16.655.959 Y MARTHA ELIZABETH VILLADA RIOS C.C.28.948.581
Auto Interlocutorio:	Nro. 570
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la abogada **MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, apoderada judicial de la parte demandante, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. **DAR** por terminado el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT.860.007.335-4** contra **WALTER CHAVEZ LEYTON C.C.16.655.959 Y MARTHA ELIZABETH VILLADA RIOS C.C.28.948.581**, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2023.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. **DECRETAR** el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora hasta el mes de octubre de 2023, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

09.
(Sin Sentencia)

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 028
Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8803377f72d2eb8bf5865f5045cfe8f28c180dcdf9144be02dce571a64a59ba**

Documento generado en 21/02/2024 03:40:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01104-00
Demandante:	AUDREY MARIN VARON CC 31.993.001
Demandado:	YOVANY ALONSO MARIN CC 98.455.874
Auto Interlocutorio:	Nro. 596
Fecha:	veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 380 de fecha Doce (12) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 028**

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d0bb68e0b173a4fc0cae9e92fb7f78a9867793ecfc5a21e73010253da61955**

Documento generado en 21/02/2024 03:40:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2023-01147-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado:	WILDER JAIME MONTOYA HERNANDEZ CC 7.707.073
Auto Interlocutorio:	Nro. 574
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía en contra de **WILDER JAIME MONTOYA HERNANDEZ CC 7.707.073**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$92.342.177)**, como capital insoluto contenido en el pagaré No. 20581006689.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 03 de septiembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.3. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.180.039)**, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré sin número.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 05 de septiembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.5. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN** con cedula de ciudadanía No **16'746.595**, portador de la Tarjeta Profesional No. **68.434** del Honorable C. S. de la J, en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 028

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a9e3376320bd1a4b362b5d550cb7180279a4b33a32b3341509f1710eacecef**

Documento generado en 21/02/2024 03:40:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2024-00022-00
Demandante:	LANTANA CONJUNTO RESIDENCIAL – VIS ETAPA 1 SUB ETAPA 1ª NIT 901.427.273 - 6
Demandado:	VICTOR ANDRES GONZÁLEZ MUÑOZ 1.125.999.613
Auto Interlocutorio:	Nro. 563
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **VICTOR ANDRES GONZÁLEZ MUÑOZ 1.125.999.613**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **LANTANA CONJUNTO RESIDENCIAL – VIS ETAPA 1 SUB ETAPA 1ª NIT 901.427.273 - 6**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.** Por la suma **CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$42.307)** correspondiente al saldo por pagar de la cuota de administración del mes de **febrero** de **2022**.
- 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.3.** Por la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo** de **2022**.

- 1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.5. Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril** de **2022**.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.7. Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo** de **2022**.
- 1.8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.9. Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de **2022**.
- 1.10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.11. Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio** de **2022**.
- 1.12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.13. Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto** de **2022**.
- 1.14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.15. Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre** de **2022**.

- 1.16.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.17.** Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2022**.
- 1.18.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.19.** Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2022**.
- 1.20.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.21.** Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2022**.
- 1.22.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.23.** Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2023**.
- 1.24.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.25.** Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2023**.
- 1.26.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.27.** Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2023**.

- 1.28.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.29.** Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril** de **2023**.
- 1.30.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.31.** Por la suma **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo** de **2023**.
- 1.32.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.33.** Por la suma **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de **2023**.
- 1.34.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.35.** Por la suma **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio** de **2023**.
- 1.36.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.37.** Por la suma **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$230.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto** de **2023**.
- 1.38.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.39.** Por la suma **SIETE MIL PESOS M/CTE (\$7.000)** correspondiente a certificado de tradición del mes de agosto de 2023.

- 1.40.** Por la suma **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2023**.
- 1.41.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.42.** Por la suma **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2023**.
- 1.43.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.44.** Por la suma **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$250.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2023**.
- 1.45.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.46.** Por todas las cuotas de administración ordinarias e intereses de mora, que se sigan causando.
- 1.47.** Las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería al abogado **JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.088.279.213, portador de la T.P 293.532 del Honorable del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

09.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92d5f5b8d6451b5c0253f895c113f19f57702577a8cfd42c54acbf99791b**

Documento generado en 21/02/2024 03:40:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2024-00023-00
Demandante:	PIAMONTE CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 NIT. 900.276.104-9
Demandado:	VALERIA DELGADO OLARTE CC 1.143.848.968
Auto Interlocutorio:	Nro. 567
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024) .

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

En el poder y en el escrito de la demanda se registra los siguientes números de cedula **1.143.848.968** y **1.005.745.031** de la misma demandada, por lo tanto, el extremo demandante deberá aclarar el número de cedula de la señora **VALERIA DELGADO OLARTE**.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO VIRTUAL No. 028

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298208ff97757488b8bbc8a2d6a99810a6e80aeafb0ceab5898d23c24f8d5b25**

Documento generado en 21/02/2024 03:40:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	7600140030143-2024-00025-00
Demandante:	ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937
Demandado:	LUIS ENRIQUE HERMANN CORTES CC 14995272
Auto Interlocutorio:	Nro. 577
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **LUIS ENRIQUE HERMANN CORTES CC 14995272**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/C (\$49.467.297)**, como capital contenido en el pagaré No. **009005555168**.
- 1.2. Por la suma **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/C (\$3.470.239)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 25 de agosto de 2022 hasta el día 25 de noviembre de 2023.

- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 26 de noviembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DE TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR** con cedula de ciudadanía No **1.114.028.294**, portador de la Tarjeta Profesional No. **289.600** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 028

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18456f64d6c94bc4d241dc90066ccbd4264d5be670f4d5818b6cc11fa4b17dca**

Documento generado en 21/02/2024 03:40:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014202400027-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
Demandado:	YAMILE LIZARAZO ARANDA CC 1125178071
Auto Interlocutorio:	Nro. 583
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía en contra de **YAMILE LIZARAZO ARANDA CC 1125178071**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1-** Por la suma **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$82.724.207)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare con número **1125178071**.
- 1.2-** Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.694.044)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados contenidos en el pagare con número **1125178071**.
- 1.3-** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 28 de noviembre de 2023 (día

después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare con número **05901015700358325**.

1.4- Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No **1.052.381072**, portadora de la T.P Nro. **198.584** del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 028

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6d56a2f22fe6ba07356afec8428a49dca447bff786a6b629aee3acc3ae869f**

Documento generado en 21/02/2024 03:40:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00028-00
Demandante:	MARTHA CECILIA BECOCHE VALENCIA CC 66.834.139
Demandada:	JACLYN DIARIANNE ECHEVERRY IMBACHI CC 1.059.987.420
Auto Interlocutorio:	Nro. 590
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero Dos mil veinticuatro (2024).

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000)**.

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; **el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11**; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7".

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, la persona demandada **JACLYN DIARIANNE ECHEVERRY IMBACHI CC 1.059.987.420**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en **carrera 41 A No. 26 31, en el barrio ciudad Independencia de la ciudad de Cali** ubicación que corresponde a la comuna **11**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de la demandada perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle.

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 028

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00ba4d64fc111819360f5a957d7a3b9dc2c2cb0bfcd61663052c66a487ac1e4**

Documento generado en 21/02/2024 03:40:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00029-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4
Demandado:	EDWIN GONZALEZ ESCOBAR CC. 6.551.376
Auto Interlocutorio:	Nro. 591
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR** cuantía en contra **EDWIN GONZALEZ ESCOBAR CC. 6.551.376**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.** Por la suma **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA SIETE PESOS M/CTE (\$88.259.737)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagare sin número de las obligaciones con No. **4899110074379838, 00130231582, 09830023462 y 01630021190.**
- 1.2.** Por la suma de **TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.332.045)**, por concepto de intereses de plazo liquidados y no pagados contenidos en el pagare sin número de las obligaciones con No. **4899110074379838, 00130231582, 09830023462 y 01630021190.**

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 12 de diciembre de 2023 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación contenidos en el pagare sin número de la obligación con No. **0000011320001865**.

1.4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o Diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al abogado **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **16.597.691**, portador de la T.P Nro. **34.456** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 028

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47432250fda24a39fe3b5ccd8cf7bfcc32f978c75b9a818c135cab0b5c5dd960**

Documento generado en 21/02/2024 03:40:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00030-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit.860.034.594-1
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOLORES IRENE BASTO CHAGUENDO QEPD
Auto Interlocutorio:	Nro. 597
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. En los hechos narrados en el escrito de la demanda se menciona al señor **DIEGO FERNANDO SANCHEZ**, que suscribió el pagare **DESMATERIALIZADO** No. **14722617** de fecha **06** de noviembre de **2021** a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A, sin embargo, en la literalidad del pagare puesto a prestar merito ejecutivo, se evidencia que el señor **DIEGO FERNANDO SANCHEZ** no firmo el pagare en mención. En tanto el extremo demandante deberá aclarar en dicha medida.
2. En el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales no es legible en su totalidad, la imagen se avizora de la siguiente forma:



Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 028

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4930bf03c6694e5a5ec28c7fac5e64d52cdcf93331dcdf30bae493a7556497**

Documento generado en 21/02/2024 03:40:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	760014003014-2024-00032-00
Demandante:	JENNIFER GRICELDA ALCALA BOCARANDA; identificada con cédula de ciudadanía No. 1.235.257.752 y JULIAN ANDRES SANCHEZ CANDELO; identificado con cédula de ciudadanía No. 94.402.063
Demandado:	JAIME CLEMENTE MENESES CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.438.021, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, identificada con NIT 860.037.013- 6 Y TAXEXPRESS CALI S.A.S, identificado con NIT 900841089
Auto Interlocutorio:	Nro. 345
Fecha:	Seis (06) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda Verbal, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Los poderes aportados, aunque van dirigidos al Juez de conocimiento, se referencia para: DELITO: LESIONES PERSONALES. VICTIMA: JULIAN ANDRES SANCHEZ CANDELO; así mismo se indica que se confiere para el inicio y culminación de proceso REPARACIÓN INTEGRAL, por lo tanto, se deben aportar en debida forma y con el lleno de los requisitos señalados en el Art. 74 del Código General del Proceso.

2.- La pretensión solicitada en el numeral 1º no es clara, por un lado, se solicita que mediante sentencia se declare que el demandado JAIME CLEMENTE MENESES CORDOBA, es autor del ilícito por lesiones personales y se involucre a las entidades SEGUROS MUNDIAL Y TAXESPRESS, lo cual no corresponde determinar a la jurisdicción civil, aclara dicha situación.

3.- La pretensión solicitada en el numeral 2º se debe aclarar, colocando lo que se solicita directamente sin repetir las razones de lo pedido que debe ir en los hechos de la demanda que son el respaldo de las pretensiones.

4.- En las pretensiones no se indica quienes deben pagar lo que se solicita.

5.- Se solicita indemnización por perjuicios y no se realiza el juramento estimatorio conforme lo establece el Art. 206 del CGP.

6.- En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física, ni electrónica del demandante, requisito exigido por el numeral 10 del Art. 82 CGP.

7.- Como quiera que no se solicita medida cautelar y se conoce dirección de notificación de los demandados, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

8.- No se aportan los certificados de tradición de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, los cuales deben estar vigentes.

9.- En el acápite de la cuantía no se indica el valor de la misma, para determinar la competencia del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 021

Hoy, **12 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	760014003014-2024-00050-00
Demandante:	MARIO GARCES CC. 14.955.954
Demandado:	ANA MARIA CADAVID CANIZALES, CC. No. 1.143.839.129, YURI JHAKELINE FEIJOO, CC. No. 1.130.588.011 Y MARIA TERESA SCAFIDI FLOREZ, CC. No. 31.930.712
Auto Interlocutorio:	Nro. 587
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 357 de fecha nueve (09) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

**JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ**

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO:</i> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 22 de Febrero de 2024.</p> <p><i>La Secretaria</i> MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>
--

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649fcb550cfdafa023322652998a76866231d63db438f2fe48abff30210568e**

Documento generado en 21/02/2024 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00055 -00
Demandante:	AQUA TECH SAS 900.497.407-1
Demandado:	CONSORCIO EL PORVENIR SF 901.737.849-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 572
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se observa lo siguiente:

Como quiera que se entabla acción cambiaria al cobrar una factura electrónica como título ejecutivo, debe la parte actora acreditar: **"1. El recibido de la factura electrónica con fecha de quien recibe que puede constar en la F.E o en otro documento físico o electrónico, 2. la aceptación de la facturación electrónica que puede ser expresa o tácita, 3 El recibido de la mercancía o el servicio prestado expresamente"**.

Los requisitos antes mencionados constituyen la factura electrónica como TÍTULO VALOR y estos se podrán acreditar en la plataforma de emisión de la facturación electrónica sin perjuicio de probar su existencia con otros documentos según lo estableció recientemente la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023.

Bajo estos parámetros, el despacho observa que en el presente asunto no se ha acreditado lo relativo a los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta para ser título valor, y por tal motivo, no prestan mérito ejecutivo, por no cumplir los requisitos previstos antes señalados.

Por consiguiente, si la factura electrónica allegada no cumple los requisitos para constituirse en un verdadero título valor, es improcedente decretar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **AQUA TECH SAS 900.497.407-1**, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.130.662.033 portadora de la T.P Nro.

299409 del Honorable C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 028

Hoy, **22 DE FEBRERO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349bf78864e6876a62d8d26ca81d8fb239bf3202bf51968177cd327bd278ec3c**

Documento generado en 21/02/2024 03:40:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2024-00059-00
Demandante:	SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6
Demandado:	CARLOS ANDRES RIVERA SANTACRUZ C.C. 10.346.832
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 588
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6**. en contra de **CARLOS ANDRES RIVERA SANTACRUZ C.C. 10.346.832**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **TJW-159**, marca CHEVROLET, línea FRR, modelo 2013, clase CAMION, color BLANCO, servicio PUBLICO, Chasis # 9GDFRR909DB027177, propietario actual **CARLOS ANDRES RIVERA SANTACRUZ C.C. 10.346.832**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. NIT. 805.016.677-6**.

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores), a

fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado,
SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.
NIT. 805.016.677-6.

4º RECONOCER personería a la doctora FRANCIA YOLIMA QUIRAMA OROZCO T.P. 291.209 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 028 Hoy 22 de Febrero de 2024.*

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6d38990d0033e751f3e509d51b00a40832ac2a2771bc11ff17305f44e40a4f**

Documento generado en 21/02/2024 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00129-00
Demandante:	FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6
Demandado:	JULIAN ALBERTO OVIEDO AGUDELO C.C. 6549256
Auto Interlocutorio:	Nro. 578
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El vehículo dado en prenda de placas IPZ-371, no coincide con el registrado en el formulario de registro de ejecución y de garantía mobiliaria aportado, ya que en los mismos se menciona un vehículo de placas IGK-058, aclara dicha situación.
- 2.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 22 de Febrero de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f46a5c918d585bb36a98e43b30feed097aa9ff9ca0760baee4e3ba459c615a**

Documento generado en 21/02/2024 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono 8986868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia Cali – Valle Piso 3°</p>	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho del Sr. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA
Radicación:	760014003014-2024-00135-00
Demandante:	ALFONSO LENTIJO y COMPAÑÍA S. en C., NIT. No. 890.327.426-8
Demandado:	SUSENVIOS LOGISTICA INTEGRAL S.A.S., NIT:900.949.635-5
Auto Interlocutorio:	Nro. 580
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Al respecto, se trae a colación lo establecido en el numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso, sobre la competencia territorial, que establece: "*6. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, **restitución de tenencia**, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*** (Negrilla y subrayado por parte del despacho)

Ahora bien, teniendo en cuenta la citada normatividad y que el inmueble que se pretende su restitución está ubicado en la "**CARRERA 32 NO. 9 – 26., ARROYOHONDO – YUMBO**", este despacho no es competente para avocar el conocimiento de la presente acción

Atendiendo entonces las anteriores reglas para establecer la competencia territorial, se considera que este despacho no es el competente para asumir su

conocimiento, pues el mismo corresponde al Juzgado Civil Municipal de Yumbo-Valle, por ser el que debe conocer por el factor territorial, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Civil Municipal de Yumbo-Valle.**

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 028 Hoy 22 de Febrero de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9fc5e6b2b022ddf3620beeed64e86f0448dcb4ec71f6375f8bbae8a584890f**

Documento generado en 21/02/2024 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA - ACUMULADA
Radicación:	760014003014-2024-00141-00
Demandante:	LUIS FERNANDO MEJIA BOTERO, CC. No. 16.651.824
Causantes:	LUIS EDUARDO MEJIA LOPEZ Y GRACIELA BOTERO DE MEJIA
Auto Interlocutorio:	Nro. 582
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente sucesión, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-** Se deberá liquidar la sociedad conyugal entre los causantes LUIS EDUARDO MEJIA LOPEZ Y GRACIELA BOTERO DE MEJIA, allegándose el inventario conforme lo ordena el numeral 5° del Art. 489 del CGP.
- 2.-** Se deberá aportar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, conforme lo ordena el numeral 5° del Art. 489 del CGP.
- 3.-** Se deberá aportar un avalúo de los bienes relictos conforme lo ordena el numeral 6° del Art. 489 del CGP.
- 4.-** En las pretensiones no se indican los bienes que se le deben adjudicar al demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 22 de Febrero de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e491408aedabad94828fea2d164096be1c767a63f664814841bdc87a910d382**

Documento generado en 21/02/2024 12:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>